

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS**

Expediente: IEPC/CI/RSPE/16/2016

Ex servidor público involucrado: **Crecencio Núñez Aranda**, en su carácter de ex Secretario Técnico en el Consejo Distrital Electoral 21.

RESOLUCIÓN.- En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **IEPC/CI/RSPE/16/2016**, integrado con motivo de la investigación de oficio instruida por esta Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del **C. Crecencio Núñez Aranda**, ex Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21, con sede en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, por la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial final o por conclusión del cargo; por lo que, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211, 213 fracción XXIII, 446 y 447 inciso k) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 fracciones I y VIII, 2, 3 fracción IX, 5, 62, 63 inciso A), fracción XV, 112, 118 fracción II y 119 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; 85 fracción VI y 93 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero; 1, 2, 4, 5, 6 fracciones I y XXV, 11, 12 fracción VIII, 13 fracción II, 14, 42 y 43 de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día siete de septiembre del año dos mil diez, al no existir diligencia administrativa alguna que desahogar, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Mediante oficio número 148, recibido en esta Contraloría Interna con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto Electoral, turnó copias simples de la relación de personal que fungió como Presidente o Secretario Técnico durante los procesos electorales 2014-2015 y 2015-2016, ordinario y extraordinario, respectivamente, en el estado de Guerrero, en dicha documentación obra plasmada la fecha de culminación del cargo de cada ex servidor público.

2.- Una vez revisada y analizada la referida documentación, este Órgano Interno de Control se avocó a realizar investigaciones respecto a la obligación de los servidores públicos de este Instituto Electoral para presentar su declaración de situación patrimonial final o por conclusión del cargo, en la cual se advirtió que el C. Crecencio Núñez Aranda omitió presentar su declaración de situación patrimonial final con motivo del cargo que desempeñó como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21 de este Instituto Electoral, con sede en la ciudad de Taxco de Alarcón,

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/16/2016

Guerrero, dentro del plazo legalmente establecido para ello; en consecuencia, mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control ordenó integrar el expediente **IEPC/CI/RSPE/16/2016**, registrándose en el libro de control que se lleva en esta Contraloría Interna; asimismo, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, información relativa al domicilio particular y número telefónico que señaló en su expediente personal el C. Crecencio Núñez Aranda, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente administrativo que hoy se resuelve.

3.- Derivado del requerimiento hecho a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante oficio número 2150, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Pedro Pablo Martínez Ortiz, se dio cabal cumplimiento remitiendo a este Órgano Interno de Control la información solicitada.

4.- Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el presente procedimiento administrativo y se ordenó notificar personalmente al C. Crecencio Núñez Aranda respecto del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, corriéndole traslado de las constancias que motivaron el inicio del presente asunto.

5.- En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número 287, de fecha trece de diciembre del dos mil dieciséis, se notificó al C. Crecencio Núñez Aranda, emplazándolo para que, en un plazo no mayor a nueve días hábiles posteriores a la notificación del emplazamiento, diera contestación y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

6.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, para mejor proveer en la sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas y contar con los documentos idóneos y necesarios para la emisión de una resolución justa y apegada a derecho, se ordenó girar oficio al titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, para efecto de que informara si el C. Crecencio Núñez Aranda, presentó, ante esa Secretaría, su declaración de situación patrimonial final con motivo del cargo que desempeñó como Secretario Técnico en el Consejo Distrital Electoral 21 de este Instituto Electoral.

7.- Por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, se dio cuenta de la recepción del escrito de contestación presentado por el C. Crecencio Núñez Aranda; teniéndosele por contestando en tiempo al procedimiento administrativo incoada en su contra, por ofrecidas las pruebas mencionadas en su escrito, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital y a las personas autorizadas para los mismos efectos.

Asimismo, en dicho acuerdo se tuvo por presentado el oficio número SCyTG-SNJ-0144/2017 y anexos que lo acompañan, de fecha dieciocho de enero del presente año, suscrito por el Lic. Arturo Cecilio Deloya Fonseca, en su carácter de Director General Jurídico de la Subsecretaría de Normatividad Jurídica de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, y recepcionado ante esta Contraloría Interna el día veinte del mismo mes y año,

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/16/2016

mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por esta Contraloría Interna.

De igual manera, en el multicitado proveído se acordó respecto de la admisión o desahogo de las pruebas, señalando fecha y hora para la audiencia de desahogo de las mismas, lo cual se hizo del conocimiento al ex servidor público mediante oficio número 042 notificado el día siete de febrero del dos mil diecisiete.

8.- El día diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se hizo constar la asistencia del C. Crecencio Núñez Aranda, por lo que, fueron debidamente desahogadas todas las pruebas; una vez terminada dicha etapa procesal se dio vista al ex servidor público involucrado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación realizada de manera personal y directa durante el desahogo de la audiencia en comento, en virtud de estar presente, formulara sus alegatos

9.- En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito recepcionado el día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el C. Crecencio Núñez Aranda, formuló sus respectivos alegatos ante la Contraloría Interna de este Instituto Electoral.

10.- Una vez fenecido el término legal concedido, por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se le tuvo al C. Crecencio Núñez Aranda por formulando sus alegatos en tiempo y forma. Así mismo, tomando en consideración que no existían pruebas pendientes por desahogar, en el mismo proveído, se ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, así como la emisión de la resolución administrativa que en derecho proceda.

11.- Una vez agotadas las etapas procesales en el presente procedimiento de responsabilidades administrativas instaurada en contra del C. Crecencio Núñez Aranda, por su probable responsabilidad administrativa en la omisión de la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial Final o de Conclusión del Cargo, se procede al estudio y análisis de todas y cada una de las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa, en términos del artículo 450 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el relación con el diverso 82 de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.- Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, tal y como lo establecen los artículos 191, 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211, 213 fracción XXIII, 446 y 447 inciso k) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 fracciones I y VIII, 2, 3 fracción IX, 5, 62, 63 inciso A), fracción XV, 112, 118 fracción II y 119 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; 85 fracción VI y 93 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero; 1, 2, 4, 5, 6 fracciones I y XXV, 11, 12

fracción VIII, 13 fracción II, 14, 42 y 43 de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día siete de septiembre del año dos mil diez.

II. CASUALES DE IMPROCEDENCIA.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Órgano Interno de Control procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por el involucrado al dar contestación a los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento; toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo en el presente procedimiento.

Ante esas circunstancias y toda vez que esta Contraloría Interna no advierte causal de improcedencia alguna en el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

III. SUJETOS DE RESPONSABILIDAD.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del estado a través de sus instituciones, en sus artículos 108 y 109, en relación con el diverso 191 de nuestra Constitución Política Local, contemplan la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista.

En el caso particular, el actuar del hoy sujeto de responsabilidad se encuentra regulado por los artículos 213 fracción XXIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 fracción VIII, 63 inciso A), fracción XV, 112, 114 y 118 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 6 fracción XXV, 11, 12 fracción VIII y 13 fracción II, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral, todas vigentes en la entidad al momento de los hechos.

En ese sentido, si el **C. Crecencio Núñez Aranda**, al momento de los hechos, se desempeñó como Secretario Técnico en el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tal y como se acredita con el oficio número 148, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el C. José Juan Aparicio Arredondo, Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos del referido Instituto Electoral; así como el escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el propio ex servidor público Crecencio Núñez Aranda, resulta inconcuso decir que es sujeto de responsabilidad administrativa.

IV. ACTOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN.- Con la finalidad de que esta Contraloría Interna lleve a cabo el seguimiento y análisis de la evolución

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/16/2016

patrimonial de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y realice las acciones respectivas en los casos de incumplimiento, todas las áreas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría Interna, de conformidad con lo previsto en los artículos 213 fracciones XXIII y XXVI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 11 de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Instituto Electoral.

En ese sentido, se tuvo a la vista el oficio número 148, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el C. José Juan Aparicio Arredondo, Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, recepcionado al día siguiente de su fecha, se hizo del conocimiento a este Órgano Interno de Control la lista del personal que se desempeñó como Consejero Presidente y Secretario Técnico en cada uno de los Consejos Distritales Electorales instalados en el Estado de Guerrero, con motivo del desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como la fecha en que concluyeron sus respectivos encargos como servidores públicos electorales.

Por lo que, hecho el seguimiento y análisis de la evolución patrimonial de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero obligados, que continuamente realiza este Órgano Interno de Control, en virtud de la información descrita en el párrafo que antecede, se pudo constatar que el C. Crecencio Núñez Aranda, debía presentar su declaración de situación patrimonial final, con motivo de la conclusión de su cargo como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21, misma de la cual no se encontró registro alguno en los archivos de esta Contraloría Interna.

Por tal motivo, en uso de las facultades que le otorga la normatividad legal vigente a esta Contraloría Interna, mediante auto de radicación de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó registrar e integrar el presente asunto, en virtud de no obrar en los registros de este Órgano Interno de Control antecedente alguno de que el C. Crecencio Núñez Aranda hubiese dado cumplimiento a su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial final, dentro del plazo legal de treinta días hábiles posteriores a la conclusión de su encargo.

Una vez desahogado el requerimiento hecho a la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto Electoral, respecto del domicilio particular y datos personales del hoy ex servidor público involucrado, se estudiaron y analizaron las documentales, por lo que se dictó auto de admisión en el presente procedimiento, ordenando emplazar al C. Crecencio Núñez Aranda, haciéndosele del conocimiento el acto u omisión de irregularidad que se le atribuye y corriéndole traslado de las constancias que lo sustentan, a efecto de que se encontrara en condiciones de dar contestación y ofrecer pruebas en el presente asunto.

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/16/2016

V. ESCRITO DE CONTESTACIÓN.- Una vez que tuvo conocimiento de los hechos que motivaron el inicio del presente asunto y dentro del plazo previsto en los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el **C. Crecencio Núñez Aranda**, presentó su escrito de contestación.

En ese sentido, mediante escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el citado ex servidor público involucrado dio contestación a los hechos u omisiones que motivaron el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, exponiendo los argumentos de defensa que consideró pertinentes, medularmente que rindió su declaración de situación patrimonial anual ante la entonces Contraloría General del Estado de Guerrero, así como su declaración anual ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), adjuntando las documentales que consideró pertinentes.

Partiendo del principio de economía procesal, se considera innecesario transcribir el escrito de contestación, por no ser obligación legal su inserción en el texto de las resoluciones, pues no lo exige el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero Número 357, aplicado de manera supletoria a la materia conforme a lo previsto en el diverso numeral 43 fracción V de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, que prevé los requisitos formales que deben contener las resoluciones judiciales, ni existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, aunado a que obran a la vista en este Órgano Interno de Control, para su análisis o consulta.

Resulta procedente, por analogía, el criterio sostenido en la Jurisprudencia 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 50/2010, que a continuación se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/16/2016

demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

VI. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.- Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en los artículos 426 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 4 y 42 de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó admitir a trámite el presente procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. Crecencio Núñez Aranda, en su carácter de ex Secretario Técnico en el Consejo Distrital Electoral 21, en virtud de que, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió la posible comisión de infracciones a los artículos 447 inciso j), de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con el diverso 63 inciso A), fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, máxime que el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público correspondiente, de tal forma que aun cuando el orden jurídico otorga a los particulares la facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, ello no significa que aquéllos puedan disponer del seguimiento de la vía disciplinaria, por lo que, de esta manera queda satisfecho el requisito de legitimación por parte del órgano de control para iniciar y sustanciar el presente procedimiento.

VII. FIJACIÓN DE LA LITIS. El presente asunto radica en determinar si el C. **Crecencio Núñez Aranda**, quien fungió como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, incurrió en presuntos hechos constitutivos de responsabilidades como servidor público, es decir, si dicha persona infringió los artículos 447 incisos j) y k) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 63 inciso A), fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; 6 fracción XXV, 7 fracción XVI, 12 fracción VIII y 13 fracción II de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado.

Para el estudio del fondo del presente asunto, y a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, tanto de las constancias que sustentan el procedimiento de responsabilidades administrativas, los argumentos hechos valer por el presunto

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/16/2016

responsable, así como las pruebas que fueron desahogadas en el procedimiento administrativo que nos ocupa, serán examinados conforme a la *causa petendi*, lo cual podría dar lugar a que se dé una valoración en conjunto o separado, y por tanto, dicho orden sea diverso al que fue expuesto en el inicio del presente procedimiento, sin que de ningún modo signifique lo anterior que no se cumple con el requisito de mérito o que se produzca una lesión al momento de ser valorado.

En el caso que se estudia, de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, los hechos esenciales en los que se fundan se hacen consistir en los siguientes:

- a) Que el C. Crecencio Núñez Aranda, omitió presentar su declaración de situación patrimonial final, con motivo de la conclusión del cargo que desempeñó como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21 de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conforme a lo previsto en los artículos 213 fracción XXIII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 63 inciso A), fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; 11, 12 fracción VIII, 13 fracción II y 14 de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

VIII. ESTUDIO DE FONDO. Conforme a la narrativa de los hechos señalados en párrafos que anteceden, se procede al estudio y análisis del asunto, a fin de determinar lo conducente respecto a la responsabilidad administrativa que se atribuye al **C. Crecencio Núñez Aranda**, quien fungió como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero.

Para estar en aptitud legal de resolver sobre si el C. Crecencio Núñez Aranda omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro de su evolución patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Así, conviene precisar que los artículos 213 fracción XXIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 fracción VIII, 63 inciso A), fracción XV, 112, 114 y 118 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 6 fracción XXV, 11, 12 fracción VIII y 13 fracción II, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral, todas vigentes en la entidad al momento de los hechos, establecen lo siguiente:

“Artículo 213. La Contraloría tendrá las facultades siguientes:

(...)

XXIII. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto Electoral, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;...”

“Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés general y tienen como objeto reglamentar el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de:

(...)

VIII. La declaración de situación patrimonial de los servidores públicos y el registro de obsequios y donaciones;...”

“Artículo 63.- Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cumplimiento de su deber, además de las obligaciones específicas que le imponga el empleo, cargo o comisión que desempeñe, sin perjuicio de sus derechos y responsabilidades laborales, los servidores públicos tendrán:

A) Las obligaciones siguientes:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad ante la Contraloría y demás autoridades competentes la declaración de situación patrimonial, de inicio de funciones, anual y de conclusión del cargo, en los términos establecidos por esta Ley;...”

“Artículo 112.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, que tengan la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo ante la Contraloría, bajo protesta de decir verdad y, de conformidad con los plazos establecidos en este capítulo.

Las atribuciones que este Título otorga a la Contraloría también se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Contralorías Internas de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como a los Ayuntamientos de la Entidad; a los Tribunales Electoral y de lo Contencioso Administrativo, al Instituto Estatal Electoral, a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado y al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que tengan la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial. Estas instituciones previo acuerdo de coordinación con la Contraloría podrán presentar dicha declaración ante la Contraloría General del Estado.

“Artículo 114.- En el Poder Ejecutivo tienen la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, los servidores públicos de la administración pública central y del sector paraestatal, desde el nivel de jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias y entidades, incluyendo al Gobernador del Estado. También tendrán la misma obligación aquellos servidores públicos que con cualquier carácter manejen, recauden, administren o resguarden fondos, valores y recursos estatales, federales y municipales, transferidos, descentralizados, convenidos y concertados.

También tienen la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, los servidores públicos de los Tribunales Electoral, de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, del Instituto Electoral del Estado, de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y del Instituto de Transparencia para el

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/16/2016

Acceso de la Información Pública del Estado de Guerrero que tengan nivel equivalente a los señalados para la administración pública centralizada y del sector paraestatal...”

Artículo 118.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos siguientes:

(...)

II. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del encargo; y...”

“Artículo 6. Para salvaguardar los principios que rigen la función electoral, los servidores públicos de este Instituto tendrán las siguientes obligaciones.

(...)

XXV. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, en los términos que señala la Ley y los presentes lineamientos;...”

“Artículo 11. La Contraloría llevará el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos electorales, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, este reglamento y las demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 12. Tienen la obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, los servidores públicos electorales siguientes:

(...)

VIII. Los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales Electorales;...”

“Artículo 13. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del encargo y durante el mes de mayo de cada año...”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende que los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que tengan el cargo de Secretarios Técnicos en los Consejos Distritales Electorales, están obligados a presentar su declaración de situación patrimonial final, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de conclusión del mismo.

Ahora bien, de las investigaciones correspondientes y el posterior inicio del presente procedimiento de responsabilidades administrativas que se resuelve, se advierte que el C. Crecencio Núñez Aranda se desempeñó como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, concluyendo sus funciones el día treinta de septiembre del año dos mil quince, tal y como se acredita con el oficio número 148, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. José Juan Aparicio Arredondo, en su carácter de encargado de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/16/2016

Por otra parte, consta en autos que mediante oficio número SCyTG-SNJ-0144/2017 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Lic. Arturo Cecilio Deloya Fonseca, Director General Jurídico de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, informó a esta Contraloría Interna que, previa búsqueda minuciosa que se hizo en el Sistema Electrónico Declaranet Guerrero que opera esa Secretaría, no se localizó declaración alguna por parte del C. Crecencio Núñez Aranda.

Dichas constancias reúnen los requisitos de una documental pública, por lo que adquieren valor probatorio pleno, máxime que no se encuentran controvertidas en autos respecto de su autenticidad o contenido, de conformidad con lo previsto por los artículos 120, 122 y 124 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, Número 357, aplicados de manera supletoria a la materia que nos ocupa, por disposición expresa en el diverso 43 fracción V, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Con las constancias antes aludidas, queda plenamente acreditado que el **C. Crecencio Núñez Aranda** concluyó su cargo como Secretario Técnico en el Consejo Distrital Electoral 21, el día treinta de septiembre del año dos mil quince; de igual forma, consta en autos que el referido ex servidor público no presentó ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental su declaración de situación patrimonial final dentro del plazo concedido; asimismo, no obra en autos del presente expediente antecedente alguno de que el C. Crecencio Núñez Aranda hubiese presentado ante esta Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, su declaración de situación patrimonial final, dentro del plazo legal previsto en el artículo 118, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; actualizándose una de las causas de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 447 inciso j) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en relación con el diverso artículo 63, inciso A), fracción XV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

Ahora bien, con motivo de las irregularidades que motivaron el inicio del presente procedimiento de responsabilidades, el ex servidor público Crecencio Núñez Aranda, mediante escrito de contestación de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis manifestó, en vía de defensa, haber presentado ante la entonces Contraloría General del Estado su declaración de situación patrimonial anual, así como su declaración anual ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), exhibiendo como medios de prueba para acreditar sus argumentos una copia simple de la Declaración de Situación Patrimonial Anual, rendida el treinta de mayo de dos mil quince, ante la precitada Contraloría, así como una copia simple de la Declaración Anual Fiscal, rendida el diecinueve de abril de dos mil dieciséis ante el referido Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Al respecto, este Órgano Interno de Control estima que los argumentos de defensa hechos valer por el **C. Crecencio Núñez Aranda**, resultan ineficaces para

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/16/2016

deslindarlo de responsabilidad, en virtud de que nada tienen que ver con los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa; es decir, la irregularidad se constriñe en la omisión de la presentación, dentro del plazo legal, de la declaración de situación patrimonial final con motivo de la conclusión del cargo que desempeñó como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21, con sede en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero.

En ese sentido, el hoy involucrado únicamente se limita a decir que en su momento presentó su declaración patrimonial anual, ante la entonces Contraloría General del Estado, así como su declaración anual fiscal, ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), hechos que no son motivo de controversia en el presente asunto y con los cuales no se demuestra que sí hubiese presentado en tiempo su declaración patrimonial final y mucho menos se justifica tal omisión; por el contrario, con tales manifestaciones resulta evidente que el ciudadano **Crecencio Núñez Aranda** conocía plenamente su obligación como servidor público, consistente en presentar su declaración de situación patrimonial conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, obligación que dejó de cumplir al momento de omitir presentar dentro del plazo legal su declaración patrimonial final.

Por lo que respecta a los documentos ofrecidos como medio de prueba a través de su escrito de contestación, consistentes en una copia simple de la Declaración de Situación Patrimonial Anual, rendida el treinta de mayo de dos mil quince, ante la precitada Contraloría, así como una copia simple de la Declaración Anual Fiscal, rendida el diecinueve de abril de dos mil dieciséis ante el referido Servicio de Administración Tributaria (SAT), no obstante que se tratan de copias simples a las cuales no se les podría otorgar valor probatorio pleno, dichas constancias resultan inoperantes al no guardar relación directa con los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento de responsabilidades administrativas, pues en ninguna de ellas se acredita que hubiese presentado en tiempo su declaración de situación patrimonial final ante la autoridad correspondiente.

Ahora bien, no obstante las anteriores consideraciones, es menester verificar si existieron causas que justifiquen la infracción, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 119 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de la declaración patrimonial de inicio de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado numeral 119 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero se dispone:

“**Artículo 119.-** Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III del artículo anterior, no se hubiese presentado la declaración

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/16/2016

correspondiente sin causa justificada, se aplicará al servidor público infractor una suspensión en sus funciones del cargo, empleo o comisión que desempeñe el servidor público, por un periodo de treinta hasta sesenta días naturales apercibido que de no rendir su declaración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción, la Contraloría o las demás autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En el caso de que se omita la manifestación señalada en la fracción II del artículo anterior, se inhabilitará al infractor por un año, independientemente que la autoridad competente proceda a la investigación del patrimonio del infractor en los términos de esta Ley, sin perjuicio de aplicar adicionalmente, las sanciones que procedan.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 82 de la Ley."

De lo dispuesto en este numeral, aun cuando el supuesto que prevé se refiere a la omisión de la presentación inicial y no a la final o de conclusión del encargo se estima que, si ante aquella omisión, la legislación prevé que es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por igualdad de razón, ante una presentación de la declaración final fuera del plazo previsto para esos efectos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de una declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que el servidor público en mención, expresó en vía de alegatos mediante escrito presentado ante esta Contraloría Interna el día veintidós de febrero del presente año, a través del cual manifestó que hubo una confusión respecto a quién y donde presentaría la declaración de situación patrimonial final, agregando que dicha declaración la presentó ante el gobierno del Estado y que actualmente no existe esa información, además de que actualmente dicha declaración ya fue presentada ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Como se advierte de las manifestaciones antes transcritas, así como de los elementos de prueba aportados, no existe causa alguna que permita eximir a Crecencio Núñez Aranda de la responsabilidad administrativa derivada de la omisión parcial en la que incurrió, al presentar su declaración patrimonial final o de conclusión del cargo fuera del plazo previsto para ello y dentro del procedimiento iniciado con motivo de la falta respectiva, ya que tal como se advierte de su propio escrito de contestación, tuvo pleno conocimiento de su obligación de presentar su declaración

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/16/2016

patrimonial, al realizar la declaración anual ante la entonces Contraloría General del Estado.

Además, la circunstancia de que supuestamente sí realizó ante la entonces Contraloría General del Estado dicha declaración y que al no existir evidencia al respecto, tal situación lo deja en estado de indefensión, tales afirmaciones no cuentan con sustento legal, en virtud de que no ofrece medio de prueba alguno que pudiera generar un indicio y, mucho menos, convicción a este Órgano Interno de Control de que el citado ex servidor público efectivamente hubiese realizado la presentación de la declaración final ante la entonces Contraloría General del Estado, con motivo del cargo que desempeñó como Secretario Técnico del Distrito Electoral 21 de este Instituto Electoral. Por el contrario, dicho manifiesto se desvirtúa con el oficio número SCyTG-SNJ-0144/2017 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Arturo Cecilio Deloya Fonseca, Director General Jurídico de la actual Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, que en ese entonces se denominaba Contraloría General del Estado.

Por último, no resulta óbice para este Órgano Interno de Control la manifestación hecha por el ex servidor público involucrado, respecto de presentar ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado su declaración de situación patrimonial final con motivo de la conclusión de su cargo como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero. Al respecto, efectivamente obra en los archivos de esta Contraloría Interna la declaración patrimonial de referencia, misma que fue presentada el día veintidós de febrero de dos mil diecisiete y validada el día veintiocho del mismo mes y año, es decir, una vez que le fue notificado el inicio del presente procedimiento de responsabilidades administrativas.

Ante las citadas consideraciones y la valoración de las constancias referidas, resulta inconcuso decir que el **C. Crecencio Núñez Aranda** incurrió en una responsabilidad administrativa al omitir cumplir debidamente con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo, es decir, que dicha declaración de situación patrimonial remitida haya sido aceptada y validada por la autoridad correspondiente, contraviniendo lo previsto en los artículos 447, inciso j), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 63, inciso A), fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, ambas vigentes al momento de los hechos.

En consecuencia, una vez analizadas en su conjunto las constancias que integran el presente asunto, los argumentos vertidos por el **C. Crecencio Núñez Aranda**, y valoradas las pruebas ofrecidas por el mismo, se arriba a la firme conclusión de que existe **responsabilidad administrativa** por parte del citado ex servidor público, con motivo del cargo que desempeñó como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, por cuanto hace a la irregularidad consistente en omitir presentar su declaración de situación patrimonial final dentro del plazo legalmente establecido.

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/16/2016

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En primer lugar, es conveniente repicar lo que se ordena en el artículo 119 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero:

“Artículo 119.- Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III del artículo anterior, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, se aplicará al servidor público infractor una suspensión en sus funciones del cargo, empleo o comisión que desempeñe el servidor público, por un periodo de treinta hasta sesenta días naturales apercibido que de no rendir su declaración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción, la Contraloría o las demás autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En el caso de que se omita la manifestación señalada en la fracción II del artículo anterior, se inhabilitará al infractor por un año, independientemente que la autoridad competente proceda a la investigación del patrimonio del infractor en los términos de esta Ley, sin perjuicio de aplicar adicionalmente, las sanciones que procedan.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 82 de la Ley.”

De lo transcrito se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una responsabilidad a la que resulta aplicable una diversa sanción tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial final o por conclusión del cargo.

En efecto, como se colige de lo señalado en el precepto legal antes transcrito, tratándose de la omisión en la presentación de la declaración inicial o de la declaración de modificación patrimonial, si ésta se da en un primer momento, el servidor público se hará acreedor a una suspensión por un periodo de treinta hasta sesenta días naturales, en cambio, de continuar por un periodo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere notificado la suspensión, se declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En el presente caso, ha quedado demostrado que el **C. Crecencio Núñez Aranda**, presentó su declaración patrimonial final después de iniciado el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, hecho que no debe soslayarse para efectos de imponer la sanción, en virtud de que no revela el mismo grado de gravedad el hecho de que una vez iniciado el procedimiento por falta de declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

En este orden de ideas, es preciso atender a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa y, específicamente, a los que se persiguen con el control de la situación patrimonial de los servidores públicos, para ello es necesario tener en cuenta que la regla de individualización prevista en el párrafo

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/16/2016

segundo del artículo 119 de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable únicamente cuando el servidor público respectivo ha omitido de forma total presentar su declaración de modificación patrimonial con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, lo que no acontece cuando la declaración respectiva se presenta dentro del procedimiento sancionatorio.

En efecto, si bien en tal supuesto ya existe una omisión en la presentación de la declaración respectiva, lo cierto es que tal omisión no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en comento en los mismos términos en que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva, lo que denota, cuando no existe causa justificada, su intención de impedir la fiscalización correspondiente, actuar que da lugar a la elevada sanción prevista en el citado artículo 119.

Por tanto, si no se está en presencia de una omisión absoluta en la presentación de la declaración de situación patrimonial final sino en una omisión relativa que se purga en el curso del procedimiento sancionatorio correspondiente, es menester concluir que no es aplicable la regla de individualización establecida en el artículo 119 referido, ya que atendiendo a la finalidad de este precepto, no toda omisión da lugar a la inhabilitación por un año.

Así es, si lo que el legislador busca sancionar es, por un lado, la extemporaneidad en la rendición de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y, por otro, la intención de éstos en impedir la fiscalización de su situación patrimonial, debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas que en diverso grado afectan esos bienes jurídicos tutelados, lo que lleva a sostener que la inhabilitación por un año a la que se refiere el numeral en comento es aplicable, exclusivamente, cuando tenga lugar una omisión absoluta sin causa justificada.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso no se trata de una omisión que amerite imponer al **C. Crecencio Núñez Aranda**, la sanción prevista en el artículo 119, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, por lo que para individualizar la sanción debe atenderse a las respectivas reglas generales, previstas en los artículos 67 de la mencionada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 88 de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

En ese contexto, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VII del transcrito artículo 67 de la citada Ley número 695 de Responsabilidades, las cuales se hacen consistir en las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones antes mencionadas o las que se dicten con base en ellas;
- II. Las circunstancias socio-económicas del servidor público;

- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al primero de los elementos, es pertinente destacar que por razón de método, y atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 330/2010, primeramente se precisaran los elementos referidos en las subsecuentes fracciones del citado numeral 67; ello a fin de que conforme a su análisis integral se determine la gravedad de la responsabilidad en que ha incurrido el **C. Crencio Núñez Aranda**.

En efecto, dicha Segunda Sala sostuvo que la gravedad de la infracción o falta, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad puede determinar la sanción respectiva, sino que debe ponderarse junto con los elementos prescritos en el resto de las fracciones del propio numeral de que se trata, a fin de que la autoridad pueda estar en aptitud de determinar cuándo las infracciones a las obligaciones establecidas serán leves, menos graves o graves, para lo cual no sólo deben tomarse en consideración las conductas desplegadas por el servidor público, sino también la gravedad de la responsabilidad en que incurre y los demás elementos previstos en la norma legal, esto es, sus condiciones socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, así como los medios de ejecución del hecho y la reincidencia en el incumplimiento de sus deberes legales y, en su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

De tal criterio, se generó la jurisprudencia 2a./J. 190/2010, con número de registro **163013**, Materia Constitucional, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1216, que se estima aplicable por identidad normativa y por analogía, de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- Los citados preceptos no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no establecer un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción en que puede incurrir el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y no prever específicamente, en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la sanción

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/16/2016

correspondiente a las infracciones precisadas en el artículo 61 de dicha Ley, ya que de los enunciados normativos se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinarlos toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones, debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Además, los citados preceptos no constituyen elementos aislados a partir de los cuales la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del artículo 61 del ordenamiento citado y, en especial, con el contenido de su artículo 72, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción”.

Por consiguiente, primero se analizarán los demás elementos, para que a partir de ellos, se esté en condiciones de determinar la gravedad de la responsabilidad del **C. Crecencio Núñez Aranda**.

En lo atinente al segundo elemento, no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

En lo atinente al tercer elemento, es menester precisar que **Crecencio Núñez Aranda** al cometer la infracción se desempeñaba como Secretario Técnico en el Consejo Distrital Electoral 21, por lo que su obligación de conducirse conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es la misma que debe exigirse a cualquier servidor público obligado, dado que su puesto y antigüedad no son preponderantes para determinar la sanción que debe imponerse a dicho servidor público.

En relación con los antecedentes del infractor, también se debe tener en cuenta cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”*

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que a **Crecencio Núñez Aranda** se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra; presentó su escrito de contestación correspondiente, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes y, además, ofreció la prueba que estimó conducente para su defensa. Lo anterior muestra su interés en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/16/2016

Por lo que se refiere al cuarto aspecto, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En la especie, **Crecencio Núñez Aranda** omitió parcialmente presentar su declaración de situación patrimonial final con motivo de la conclusión de su cargo como Secretario Técnico en el Consejo Distrital Electoral 21, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, siendo relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones consistentes en presentar declaraciones patrimoniales.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como a los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado ex servidor público presentó su declaración de situación patrimonial final en forma extemporánea, aspecto que se estima debe considerarse para imponer la sanción correspondiente, ya que, como se ha venido señalando, el hecho de que haya presentado su declaración de conclusión es revelador de que su intención no fue la de impedir el ejercicio de las facultades de fiscalización de esta Contraloría Interna, las que pueden ser ejercidas a partir de la información proporcionada en la declaración presentada.

Con relación al quinto elemento, consta en autos que el **C. Crecencio Núñez Aranda**, tomó posesión del cargo como Secretario Técnico en el Consejo Distrital Electoral 21, el veintinueve de noviembre de dos mil catorce, tal y como se advierte de la declaración patrimonial anual que el citado ex servidor público exhibió como medio de prueba, al momento de dar contestación en el presente procedimiento administrativo.

Con relación al sexto elemento, el **C. Crecencio Núñez Aranda**, no puede ser considerado como reincidente, toda vez que en los archivos de esta Contraloría Interna, no obra antecedente alguno de que hubiese sido sancionado por falta administrativa.

Con relación al séptimo parámetro, no se advierten elementos que acrediten la actualización de beneficio, daño o perjuicio económico por parte del ex servidor público **Crecencio Núñez Aranda**.

Analizados cada uno de los elementos para la aplicación de la sanción, así como la irregularidad administrativa cometida por el **C. Crecencio Núñez Aranda**,

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/16/2016

este Órgano Resolutor determina que la conducta atribuida al hoy infractor no se considera grave, toda vez que, si bien se acreditó la omisión de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial final, dicha declaración se realizó con posterioridad a la fecha en que debía realizarla, es decir, de manera extemporánea.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió **Crecencio Núñez Aranda** no está catalogada como grave; que presentó su declaración de situación patrimonial después de iniciado el presente procedimiento administrativo; que no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Conforme a lo expuesto con antelación y, considerando los elementos recabados y valorados en su conjunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 451, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 65, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y 87, fracción II, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, esta Contraloría Interna considera procedente imponer al **C. Crecencio Núñez Aranda**, la sanción consistente en una **amonestación pública**, con el objetivo de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de las normas legales que regulan en materia administrativa.

Para efectos de la aplicación de la sanción impuesta al **C. Crecencio Núñez Aranda**, consistente en la amonestación pública, se ordena girar el oficio correspondiente al Consejo General, a través de la Consejera Presidente, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo previsto en los artículos 180, 188 fracción VIII y LVIII, 189 fracción XXVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en correlación con lo dispuesto en el diverso 69 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que establecen los artículos 211, 213, 446, 447, 448, 450 y demás relativos y aplicables de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1 fracción I, 2, 3 fracción IX, 62, 78, 80 y 82 fracción VIII, de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; y 1, 2, 4, 5, 6 fracciones I y XXV, 11, 12 fracción VIII, 13 fracción II, 14, 42, 43 y 87 fracción VI de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día siete de septiembre del año dos mil diez, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado de oficio por la Contraloría Interna del Instituto Electoral y

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/16/2016

de Participación Ciudadana del Estado, toda vez que se acreditó la **existencia de responsabilidad administrativa**, por parte del **C. Crescencio Núñez Aranda**, con motivo del cargo que desempeñó como Secretario Técnico en el Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, en términos de las argumentaciones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en los considerandos VIII y IX de la presente resolución, se determina imponer al **C. Crescencio Núñez Aranda**, una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, prevista en los artículos 451, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 65, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y 87, fracción II, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **C. Crescencio Núñez Aranda**, en copia certificada de la presente resolución, en el domicilio procesal que tiene señalado en autos del expediente que se resuelve, en términos de lo previsto por el artículo 59 fracción IV de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado.

CUARTO.- Notifíquese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, a través de la Consejera presidenta del mismo, para su conocimiento y a efecto de que instruya las acciones necesarias para dar debido cumplimiento a la sanción determinada en el resolutivo segundo, en términos de lo expuesto en el considerando IX de la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **C.P. Enrique Justo Bautista**, Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**EL CONTRALOR INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



IEPC
GUERRERO
CONTRALORÍA
INTERNA

C.P. ENRIQUE JUSTO BAUTISTA